

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3° Teléfono 2863247

Bogotá D. C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO CURADURIA AD HOC DEMANDANTE DEIBER NARVAEZ LOZANO y YESICA

VIVIANA CASTAÑO CHEVERRY

MENORES DEIBER ADRIAN NARVAEZ CASTAÑO Y

SHERIT VIVIANA NARVAEZ CASTAÑO

RADICACION 110013110003 2022 00533 00

Procede el Juzgado a dictar la sentencia de instancia dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los señores DEIBER NARVAEZ LOZANO y YESICA VIVIANA CASTAÑO CHEVERRY, a través de apoderado judicial, pretenden que se les autorice para levantar el patrimonio de familia inembargable, y designar un Curador Ad-Hoc al menor de edad, **DEIBER ADRIAN NARVAEZ CASTAÑO** Y SHERIT VIVIANA NARVAEZ CASTAÑO, para que den su consentimiento con la finalidad de cancelar el patrimonio de familia inembargable, constituido mediante escritura pública número 2877 del 30 de mayo de 2012 de la Notaria Treinta y Dos (32) de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40599147

El constituyente, en apoyo a sus pretensiones expresó que el Inmueble Apartamento Trescientos Cuatro (304) Torre Once (11) que hace parte del Conjunto Residencial Altos del Portal II - Propiedad Horizontal, ubicado en la Calle Sesenta y Cinco Sur (65 Sur) Número Siete D – Setenta (7D-70) de la nomenclatura de Bogotá D.C, fue adquirido por aquel mediante el instrumento escriturario aludido, bien inmueble sobre el cual se constituyó patrimonio de familia inembargable a favor de los menores de edad, que para el caso corresponde a DEIBER ADRIAN NARVAEZ CASTAÑO Y SHERIT VIVIANA NARVAEZ CASTAÑO, gravamen que hoy se pretende levantar, evento por el cual se necesita el nombramiento del curador Ad - Hoc deprecado.

CONSIDERACIONES:

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para dictar sentencia de fondo la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se hallan presentes en el caso sub judice, si tenemos en cuenta que la competencia, por sus diferentes factores recaen en este Despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; la parte actora demostró su existencia, integración y representación legal, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para ser representante legal de sus hijos, menor de edad. De otro lado, se observa que no existe ninguna irregularidad de carácter procesal, que invalide las actuaciones en este juicio y constituya causal de nulidad.

El artículo 23 de la ley 70 de 1.931 establece que "...El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordina, en el primer caso al consentimiento, de los segundos por medio o con intervención de un Curador, si lo tiene, o de un curador ad-hoc nombrando..."

En el caso concreto se observa que es necesario autorizar el levantamiento del patrimonio de familia y consecuentemente con ello, designar un Curador Ad - Hoc, ya que el inmueble objeto del presente proceso se encuentra con el gravamen de patrimonio de familia inembargable en favor de los menores de edad, tal como se acredita, según el folio de matrícula inmobiliaria obrante en el expediente, con el fin de que dicho curador estudie la viabilidad de la cancelación pretendida, y en caso de estar de acuerdo con ella, la consienta firmando la correspondiente escritura pública de cancelación.

Con fundamento en lo expuesto, EL JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD EN LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el levantamiento del patrimonio inembargable existente sobre Inmueble Apartamento Trescientos Cuatro (304) Torre Once (11) que hace parte del Conjunto Residencial Altos del Portal II - Propiedad Horizontal, ubicado en la Calle Sesenta y Cinco Sur (65 Sur) Número Siete D – Setenta (7D-70) de la nomenclatura de Bogotá, D.C., por escritura pública número 2877 del 30 de mayo de 2012 de la Notaria Treinta y Dos (32) de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40599147

SEGUNDO: CONFORME lo prevé el artículo 48-7 del C. G. del P., proceda la parte demandante a suministrar el nombre de un abogado(a), que ejerza habitualmente la profesión, para que actúe en calidad de CURADOR AD HOC de los menores de edad, DEIBER ADRIAN NARVAEZ CASTAÑO Y SHERIT VIVIANA NARVAEZ CASTAÑO, y en su representación dé su

consentimiento, si a bien lo tiene, para llevar a cabo la cancelación del patrimonio de familia, que grava el inmueble antes descrito, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40599147, auxiliar que deberá allegar copia de la cédula y tarjeta profesional, así como certificación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de la vigencia de la Tarjeta Profesional, concediéndole el término de ejecutoria del presente auto para dicho fin.

TERCERO: COMUNICAR la designación de conformidad con el artículo 48 y 49 del CGP. Adviértase que, con su aceptación, se le tiene por posesionado y discernido el cargo, así mismo se le autoriza para ejercerlo. Se señalan como gastos la suma de **\$450.000**. Acredítese su pago.

CUARTO: EXPEDIR las copias auténticas del expediente, a costa de los interesados, tal como lo prevé el artículo 115 ibidem.

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo al Defensor de Familia adscrito al Juzgado y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

/JCRS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 59 HOY 10 DE OCTUBRE DE 2022

> MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ad05e13f0ed6af86d1e7df4102da51a017f6d748945cb2be95db3951ecfe98ab

Documento generado en 07/10/2022 04:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica